

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

360478-1

LEY N° 29379

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEGISLACIÓN EN
MATERIA DE REGIONALIZACIÓN**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de promover y facilitar el proceso de regionalización, adecuando la legislación sobre la materia a fin de constituir regiones sostenibles para el desarrollo del país en conjunto.

Artículo 2°.- Modificaciones a la Ley de Bases de la Descentralización

Modifícanse el artículo 29° y la segunda disposición transitoria de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, con los textos siguientes:

"Artículo 29°.- Conformación de regiones

- 29.1 La creación de regiones requiere la integración de dos (2) o más circunscripciones departamentales contiguas. La propuesta de integración se aprueba mediante referéndum convocado para tal fin.
- 29.2 Las provincias y distritos contiguos a una región creada pueden cambiar de circunscripción regional mediante referéndum que apruebe la propuesta de incorporación.
- 29.3 Los referéndum son convocados por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y organizado y conducido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Surten efecto cuando alcanzan un resultado favorable de cincuenta por ciento (50%) más uno (1) de los electores de la circunscripción consultada.
- 29.4 Aprobada la creación de la región, el Poder Ejecutivo remite el proyecto de ley correspondiente al Congreso de la República para su aprobación en un plazo no mayor de treinta (30) días.
- 29.5 Las autoridades de las regiones creadas son elegidas en la siguiente elección regional.
- 29.6 No procede un nuevo referéndum para la misma consulta de conformación de regiones, sino hasta después de cuatro (4) años. El referéndum para cambio de circunscripción se convoca por única vez.
- 29.7 Los gobiernos regionales de la región creada constituyen comisiones de integración de las administraciones regionales.
- 29.8 Dos (2) o más gobiernos regionales que forman una Junta de Coordinación Interregional, que estén de acuerdo con conformar una región, podrán solicitar la convocatoria de referéndum respectivo.

29.9 Las propuestas para formar regiones tienen como documento orientador el Plan Nacional de Regionalización, que es aprobado mediante decreto supremo con el voto favorable del Consejo de Ministros. Corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Descentralización y en coordinación con el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), formular dicho Plan Nacional en el plazo de ciento veinte (120) días hábiles e informar a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República el cumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral.

29.10 La capital de la República no integra ninguna región.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

SEGUNDA.- Etapas del Proceso de Descentralización y Regionalización

(...)

Segunda Etapa: Consolidación del Proceso de Regionalización

- (I) Formulación de un Plan Nacional de Inversión Descentralizada que se aprueba por decreto supremo con el voto favorable del Consejo de Ministros.
- (II) Difusión amplia del Plan Nacional de Regionalización y de las propuestas y alternativas de regiones, de sus ventajas y beneficios para el desarrollo regional y nacional.
- (III) Promoción y asistencia técnica para la conformación de regiones sostenibles. Corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Descentralización, brindar la asistencia respectiva."

Artículo 3°.- Modificaciones a la Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones

Modifícanse los artículos 7°, 8° y 15° de la Ley N° 28274, Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones, con los textos siguientes:

"Artículo 7°.- Funciones

Además de lo señalado en el artículo 91° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, las funciones de las Juntas de Coordinación Interregional, que se ejercen en el ámbito de las jurisdicciones de los gobiernos regionales involucrados, son las siguientes:

- a) Fijar objetivos, metas, plazos y las orientaciones estratégicas necesarias para la integración regional.
- b) Formular y aprobar su Plan de Integración Regional.
- c) Gestionar los recursos aportados por los gobiernos regionales integrantes, los recursos aportados por el Gobierno Nacional, los recursos de cooperación técnica internacional y las donaciones para su inversión en los proyectos de integración regional. La unidad ejecutora de la Junta de Coordinación Interregional está a cargo de uno de los gobiernos regionales y se establece en su estatuto.
- d) Gestionar estratégicamente la competitividad territorial conjunta, administrando los proyectos y programas de desarrollo interregionales, sobre la base del sistema de cuencas y corredores económicos, infraestructura y servicios para la integración regional y la constitución de regiones sostenidas.
- e) Promover la integración económica, social y cultural.
- f) Articular el funcionamiento de sus entidades públicas correspondientes.
- g) Evaluar el proceso de integración desarrollado y, con el acuerdo de los gobiernos regionales correspondientes, solicitar al Jurado Nacional

de Elecciones (JNE) convocar el referéndum respectivo.

h) Otras que defina su estatuto.

Las Juntas de Integración Regional son entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, conforme a ley.

Artículo 8°.- Presupuesto Interregional

En las leyes anuales del Presupuesto General de la República, se establecen las contrapartidas para el financiamiento de los proyectos o actividades de las Juntas de Coordinación Interregional.

Artículo 15°.- Etapas de la conformación de regiones

La conformación y creación de regiones se realiza mediante referéndum, de conformidad con el artículo 190° de la Constitución Política del Perú, en dos (2) etapas consecutivas:

a) Primera etapa: creación de región

Se integran o fusionan dos (2) o más circunscripciones departamentales contiguas aprobadas mediante referéndum por las poblaciones involucradas. El referéndum se realiza luego de la aprobación del expediente técnico de la propuesta de creación de región que regula el artículo 18° de la presente Ley, dentro de los trescientos sesenta (360) días calendario siguientes a la fecha de dicha aprobación.

b) Segunda etapa: cambio de circunscripción regional de provincias y distritos

Las provincias y distritos contiguos a otra región, por única vez, pueden cambiar de circunscripción regional mediante referéndum de las poblaciones involucradas. Este referéndum se realiza en virtud de la aprobación del expediente técnico de la propuesta de cambio de circunscripción regional que regula el artículo 18° de la presente Ley, dentro de los trescientos sesenta (360) días calendario siguientes a la fecha de dicha aprobación. El contenido y el trámite que debe cumplir este expediente técnico se regulan en el reglamento de la presente Ley."

Artículo 4°.- Derogación

Derógase y déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIÉRREZ CUEVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio del año dos mil nueve

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

360478-2

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 065-2009

AMPLÍESE EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY N° 29292 PARA LA ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ A LA LEY N° 23733, LEY UNIVERSITARIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 14° dispone que es deber del Estado promover la educación, desarrollo científico y tecnológico del país, para cuyo efecto, el artículo 79° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, atribuye al Ministerio de Educación la calidad de órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte;

Que, la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 29292 establece que la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú adecuará su estructura académica y administrativa a los requisitos que establece la Ley N° 23733, Ley Universitaria, disponiendo un plazo de seis (06) meses, contados a partir del 14 de diciembre de 2008, para la realización de tal adecuación, constituyendo para tal fin una Comisión de Adecuación mediante la Resolución Suprema N° 001-2009-ED;

Que, teniendo en cuenta que el plazo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 29292 está por culminar y que no se ha logrado la adecuación de la estructura académica y administrativa de la citada Escuela Nacional Superior, es pertinente ampliar dicho plazo, toda vez que su adecuación beneficiará a la población estudiantil, quienes podrán contar, entre otros aspectos, con una nueva malla curricular y docentes calificados con grado universitario y experiencia profesional;

Que, en este sentido, resulta de interés nacional y urgente, emitir una disposición con rango de Ley y de carácter excepcional, en materia económica y financiera, destinada a no perjudicar el desarrollo de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú y que permita que la Comisión de Adecuación continúe con las labores otorgadas por la Resolución Suprema N° 001-2009-ED, lo que repercutirá en el desarrollo, operatividad y gestión educativa de la citada Escuela Nacional Superior;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

Amplíese en (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el plazo señalado en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 29292, para que la Comisión de Adecuación de la Estructura Académica y Administrativa de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, constituida por la Resolución Suprema N° 001-2009-ED, culmine la adecuación de la estructura académica y administrativa de la citada Escuela a los requisitos que establece la Ley N° 23733, Ley Universitaria.

La mencionada Comisión de Adecuación deberá presentar al Ministerio de Educación, a los (30) treinta días calendario siguientes de la culminación del plazo a que se refiere el párrafo precedente, un informe final